

*****1.

VS.

COMISION DE HONOR Y
JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 274/2019

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintinueve de enero de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia definitiva dictada el diez de octubre de dos mil veinticuatro por la Primera Sala, ahora Juzgado Primero¹ de este Tribunal, en el juicio citado a rubro.

I. RESULTADOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El ocho de junio de dos mil dieciséis, la entonces Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal recibió en copia simple los oficios *****2 y *****2, suscritos por la Directora del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza. En ellos se informó que el agente *****1, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no aprobó las evaluaciones psicológica y poligráfica que integran el proceso de control de confianza.
2. El nueve de junio de dos mil dieciséis, la Dirección de Contraloría registró la investigación administrativa *****2, derivada del presunto incumplimiento del requisito de permanencia previsto en el artículo 75, fracción VI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, consistente en aprobar los procesos de evaluación de control y confianza.
3. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Directora de Contraloría emitió acuerdo de cierre de investigación, concluyendo que existían elementos suficientes para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento de separación definitiva del agente. Ese mismo día se remitió el expediente administrativo a la Comisión mediante oficio *****2.

¹En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

4. El doce de julio de dos mil diecisiete, la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali emitió el Acuerdo de Inicio del Procedimiento *****2, señalando que el agente había dejado de reunir el requisito de permanencia relativo a aprobar los procesos de control y confianza.
5. El trece de febrero de dos mil diecinueve, la Comisión de Honor y Justicia dictó resolución dentro del procedimiento administrativo *****2, determinando la separación definitiva de *****1 como miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al considerar acreditado el incumplimiento del requisito de permanencia consistente en aprobar el proceso de evaluación y control de confianza.
6. **Antecedentes en primera instancia.** El once de marzo de dos mil diecinueve, *****1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución que lo separa en definitiva del cargo, ante la, entonces Primera Sala, actualmente Juzgado Primero, de este Tribunal, con sede en esta ciudad de Mexicali.
7. En acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, la Sala de origen admitió la demanda, precisó el acto impugnado, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a juicio a la Comisión.
8. El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, la Sala emitió diverso acuerdo, en el que tuvo por contestada la demanda a la autoridad demandada, designando delegados y admitiendo las pruebas de ambas partes.
9. El juicio se tramitó en todas sus etapas, se citó a las partes a oír sentencia, la que fue emitida al día diez de octubre de dos mil veinticuatro, declarando la nulidad de la resolución impugnada.
10. **Antecedentes en segunda instancia.** En contra de la determinación citada en el párrafo anterior, la autoridad demandada a través de su delegado autorizado interpuso recurso de revisión el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro. Ese recurso fue admitido mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.
11. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese [sin que se realizara manifestación alguna], y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada como Ponente, sin que realizaran manifestación alguna.
12. Agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente acorde con los siguientes...

CONSIDERANDOS



13. COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

14. **GLOSARIO**

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Comisión	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

15. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro y surtió efectos el veintiuno de ese mismo mes y año. Por lo que el plazo de diez días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del veintidós de octubre al cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro [descontando los días 19,20, 26 y 27 de octubre por ser sábados y domingos y el día 01 de noviembre por ser inhábil en el calendario oficial de este Tribunal] La presentación del recurso fue el día 28 de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que se tiene interpuesto dentro del plazo establecido.
16. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión promovido por la autoridad demandada es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
17. **Estudio de los agravios.** La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las sentencias que se dicten en la segunda instancia.
18. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.
19. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro **“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN”**, consultable en su portal electrónico oficial².

² <https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc>

20. **ANTECEDENTES Y CONTEXTUALIZACIÓN DEL AGRAVIO.** Antes de analizar los agravios que hizo valer la autoridad, es preciso puntualizar lo siguiente:

21. La Sala declaró la nulidad de la resolución administrativa dictada dentro del procedimiento *****2, por estimar que el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva carecía de fundamentación de la competencia de los miembros de la Comisión de Honor y Justicia que actuaron como suplentes.
22. La Sala consideró que dicha omisión impidió al actor conocer con claridad los preceptos que otorgan competencia a la autoridad y que la insuficiencia en la fundamentación del acuerdo de inicio trascendió a todo el procedimiento y contaminó la resolución final del trece de febrero de dos mil diecinueve.
23. En razón de ello, declaró la nulidad de la resolución impugnada, ordenando a la Comisión a dictar una nueva resolución en la que deje sin efectos el acto anulado, girar los oficios correspondientes haciendo saber el resultado del fallo para efecto de su registro y para los efectos legales a que haya lugar; a que en la nueva resolución, resuelva si reinstala al actor o, en caso contrario, ordene el pago de la indemnización equivalente a tres meses de la remuneración que recibía y veinte días por año de servicio; asimismo, condenó al pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, desde la fecha en que se concretó su separación hasta que se le reinstale o se realice el pago de la indemnización, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba.
24. En su **primer agravio** la recurrente sostiene que la sentencia recurrida se sostiene en la tesis P. 11/97, del Pleno de la Suprema Corte, con la que pretende justificar que una norma reglamentaria puede ir más allá de la ley de la que deriva; que el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera se encuentra subordinado a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; que no comparte el criterio de la Sala al resolver conforme al principio del mayor beneficio y establecer que el mencionado reglamento debe prevalecer sobre la ley, pues para acudir al diverso principio Pro Persona, es necesario que las disposiciones estén vigentes y que el artículo 201 de dicho reglamento fue derogado por disposición legal.
25. En el **segundo agravio**, la recurrente señala que le agravia la sentencia recurrida al considerar que se incumplió con el debido proceso y el derecho de defensa, por emitir resolución quienes carecen de competencia, conforme al artículo 264 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.
26. Sostiene que, al pie de la resolución administrativa se contiene la leyenda en la que se aprecian los nombres de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia que resolvieron y firmaron, especificándose el carácter con el que intervinieron y la fracción del mencionado artículo 264 en el cual fundamentan su intervención; que

existió quórum en las sesiones conforme al artículo 273 de dicho reglamento; que mediante reformas al reglamento en mención, publicadas oficialmente el siete de diciembre de dos mil dieciocho se modificó la integración de la Comisión por lo que resultaba válido que la autoridad emitiera la resolución administrativa conforma a su nueva integración, a pesar de que el procedimiento se hubiera iniciado con anterioridad a la vigencia de la reforma.

27. En el tercer agravio, que la violación advertida por el A quo, consistente en que la integración de la Comisión de Honor y Justicia no haya sido conforma a lo establecido en el artículo 264 Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, es una violación que no trasciende al resultado del fallo, pues se encuentra debidamente acreditada la falta atribuida al actor.
28. Los **agravios son inoperantes**, ya que refieren consideraciones que no se contienen en la resolución recurrida. Como se señaló en párrafos precedentes, el A quo declaró la nulidad de la resolución impugnada por provenir de un procedimiento viciado, al estimar que el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva carecía de fundamentación de la competencia de los miembros de la Comisión de Honor y Justicia que actuaron como suplentes. Sin que se hubiere pronunciado respecto de la prevalencia del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera se sobre la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, ni respecto de la integración de la Comisión de Honor y Justicia.
29. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el criterio jurisprudencial 1/2021 de este Pleno, aplicable por analogía.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 1/2021

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. DEBEN CALIFICARSE DE ESTA MANERA, SI ESTÁN CONSTRUIDOS A PARTIR DE ARGUMENTOS QUE NO FUERON PLANTEADOS PREVIAMENTE EN LA DEMANDA (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO).

Contenido de la jurisprudencia:

Hechos: En Revisión, la parte actora planteó argumentos de agravio en relación con el acto impugnado, que no fueron expuestos en la demanda y, que, por ende, en relación a ellos no hubo un pronunciamiento por parte de la Sala.

Criterio. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, tales agravios deben calificarse como inoperantes. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en relación con los numerales 82 de ese mismo cuerpo normativo y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California –éste último de aplicación supletoria- se tiene que deben calificarse como inoperantes los agravios en revisión, si están contruidos a partir de argumentos que no fueron planteados previamente en la demanda. Lo anterior es así, porque el objeto de control en la revisión es la sentencia de la Sala y no los actos administrativos inicialmente impugnados. Además, porque si el Pleno se posicionara sobre ellos, pasaría por alto que la modificación de la causa de pedir alteraría la litis ordinaria, en perjuicio del resto de las partes, al introducir elementos al juicio que no conocieron y, por ende, no estuvieron en aptitud de atender.

Precedentes:

Recurso de Revisión 1224/2016 S.S. Promovente: David Rodríguez Salazar. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 1212/2016 S.S. Promovente: Elizabeth Tafolla Carrillo. Autoridad demandada: Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez. Recurso de Revisión 1220/2016 S.S. Promovente: Reymundo Quezada. Autoridad demandada: Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

30. Ante lo inoperante de ellos agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil veinticuatro por el Juzgado Primero, materia del presente recurso.
31. Así, por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Son inoperantes los agravios hechos valer por la autoridad recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil veinticuatro por el Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes la presente resolución en términos del Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como presidente y ponente, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/IAM/mamm*

1

“ELIMINADO: NOMBRE, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 Y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: NO FOLIO, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 1,2 Y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 274/2019 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.